



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN N°	70-001-33-33-000-2018-00009-00.
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA CANCHILA RUIZ.
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL.
TEMA:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de febrero de 2018¹, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre (reparto).

Como fundamento del recurso impetrado la mandataria del actor alega que, en la providencia atacada, se inobservo el acto administrativo demandado que constituye una decisión administrativa de carácter definitiva y que es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Explica que, la resolución 209 de 2014², expedida por la entidad demandada, no está acompañada por los actos administrativos exigidos por la ley y la jurisprudencia (certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, comprobante de pago) para poder considerarse como título ejecutivo, por lo que no es posible indicar que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de este proceso.

¹ Folio 61 - 63 del expediente.

² Folio 39 - 46 del expediente.

Solicita que, en caso de resolverse desfavorablemente el recurso impetrado, se ordene el desglose de los documentos donde consta el título ejecutivo que contiene las acreencias adeudadas.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

La parte recurrente interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el 06 de febrero de 2018³, es decir, al día hábil siguiente a su notificación. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, este despacho con fecha 02 de febrero de 2018⁴, decidió declarar la falta de competencia para conocer de este proceso, ordenando el envío del mismo a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal – Sucre.

Tal y como se sostuvo en el auto de fecha 02 de febrero de 2018⁵, dictado por esta sede judicial, de los hechos, pretensiones y documentos anexados a la demanda presentada por la señora BEATRIZ ELENA CHACHILA RUÍZ, se concluye que lo que busca la demandante es el pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas a través de la resolución N° 209 del 17 de octubre de 2014⁶, expedida por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal “IMTRAC”.

Así las cosas, se estaría en presencia de un título ejecutivo contenido en un acto administrativo, cuya ejecución al tenor del artículo 104 N° 6 de la ley 1437 de 2011, no es de competencia de la jurisdicción administrativa.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. ”

³ Folio 66 - 74 del expediente.

⁴ Folio 61 - 63 del expediente.

⁵ Folio 61 - 63 del expediente.

⁶ Folio 39 - 46 del expediente.

Resulta claro para esta sede judicial, una vez revisado la demanda y sus anexos, que la ejecución de obligaciones sobre las cuales recae la disputa jurídica, son de carácter laboral emanadas precisamente de una relación de trabajo existente entre las partes, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, su ejecución corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

El artículo 104 del CPACA, norma que contiene la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, no enuncia a los procesos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo, por lo que los mismos escapan a la competencia de esta jurisdicción.

El Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, a través de providencia de fecha 24 de julio de 2013. M.P: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Rad: 110010102000201300534 00, estableció:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1º de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

(...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Por último se reitera que el honorable Consejo de Estado, Sección tercera, en Sentencia del 04 de mayo de 2011, siendo la Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, ratificó que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

*“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (Negrillas y cursivas fueras del texto)”*⁷

Colofón de lo precedentemente expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto proferido por este Juzgado con fecha 02 de febrero de 2018⁸, en tal sentido se

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957).

⁸ Folio 61 - 63 del expediente.

dispondrá del envío de la presente actuación a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal – Sucre (reparto) para lo de su competencia.

En cuanto a la solicitud de desglose de la resolución N° 209 del 17 de octubre de 2014⁹, expedida por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal “IMTRAC”, acto administrativo que contiene las obligaciones que se pretenden ejecutar, se negara en el entendido que no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 116 numeral 1° del C.G. del P.

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

⁹ Folio 39 - 46 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 02 de febrero de 2018¹⁰, dictado por este despacho, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Coroza – Sucre, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desglose de la resolución N° 209 del 17 de octubre de 2014¹¹, expedida por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Coroza “IMTRAC”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹⁰ Folio 61 - 63 del expediente.

¹¹ Folio 39 - 46 del expediente.